

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**



Magistrada Ponente  
**LAURA JULIANA TAFURT RICO**

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
<b>SENTENCIA</b>	GENERAL N° 112 – SEGUNDA INSTANCIA N° 092
<b>ACCIONANTE</b>	<b>PEDRO EMILIO YUSTRE BRACA</b>
<b>AGENTE OFICIOSO</b>	CÉSAR ORTIZ DE ARMAS
<b>ACCIONADAS</b>	<b>NUEVA E.P.S</b>
<b>RADICADO</b>	81-001-31-10-002-2022-00111-01
<b>RADICADO INTERNO</b>	2022-00271

Aprobado por Acta de Sala **No. 405**

Arauca (Arauca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la **NUEVA EPS**, frente al fallo proferido el 17 de agosto de 2022, por el Juzgado Segundo de Familia de (Arauca), que *concedió* el amparo de los derechos fundamentales a la *salud* y *vida* invocados por CÉSAR ORTIZ DE ARMAS defensor público y agente oficioso del señor **PEDRO EMILIO YUSTRE BRACA**, dentro de la acción de tutela que instauró contra la entidad impugnante.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1. La tutela en lo relevante<sup>1</sup>**

Expuso que el señor Pedro Emilio Yustre Braca fue diagnosticado con

---

<sup>1</sup> Cuaderno del Juzgado. 02AccionTutela.

«HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA», razón por la que el 16 de junio de 2022 su médico tratante ordenó atención especializada de tercer nivel por «CONSULTA PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA» y «UROLOGÍA PARA MANEJO Y SEGUIMIENTO».

Indicó que la consulta fue autorizada por la Nueva E.P.S. en la IPS Hospital Universitario Clínica San Rafael de la ciudad de Bogotá D.C. con cita agendada para el 20 de agosto de 2022, sin embargo, está *«en riesgo de no asistir, al haberle negado la accionada los gastos complementarios de transporte, alojamiento y alimentación, para él y para un acompañante, convertidos en barrera de acceso, pues, los ingresos percibidos no superan el salario mínimo legal que, a duras penas le alcanza para subvenir a sus propias necesidades y, de su núcleo familiar, quedando expuesta su vida, salud y dignidad humana, máxime si se trata de una enfermedad cancerígena, que requiere de inmediata atención, siendo de alto costo»*.

Destacó que la negativa de la entidad accionada en suministrar los servicios complementarios en salud a sus afiliados *«no se compadece con la obligación legal que tiene de garantizar en forma eficiente los servicios de salud, a ellos prescritos por el médico tratante»*, máxime que en este caso la NUEVA EPS no presta los servicios especializados que requiere el accionante en el municipio donde reside, por lo que está en la obligación de suministrar los gastos de remisión, tanto al paciente como a un acompañante, con el fin de no generar barreras que impidan el acceso al servicio.

Con base a lo expuesto, pidió el amparo de los derechos fundamentales a la *vida en condiciones dignas y salud* de su agenciado; y, en consecuencia, se ordene a Nueva E.P.S. *«que dentro del término de 48 horas siguientes al fallo de primera instancia, brinde al señor Pedro Emilio Yustre Braca la prestación integral del servicio de salud, ordenada por los médicos tratantes por razón de sus graves patologías de HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA y de las que, de esta se deriven, en forma oportuna, continua y, eficiente, de modo que, si aún no lo ha hecho, proceda inmediatamente, a materializar la atención especializada de tercer nivel por urología para valoración y seguimiento, suministrando a él y un acompañante los gastos de*

*transporte Arauca - Bogotá y retorno», y garantice «todos los procedimientos; materiales de osteosíntesis; internación en centro de mediana estancia; medicamentos; terapias; prótesis; análisis; cirugías; equipos; materiales e insumos; enfermería domiciliaria; cuidador domiciliario; atenciones especializadas, y, demás, tecnologías u órdenes, sean o no Pos».*

Aportó **(i)** autorización de servicios No. 180849254<sup>2</sup> de 30 de junio de 2022 de la NUEVA EPS por la cual autorizó «CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA» en el Hospital Universitario Clínica San Rafael de Bogotá; **(ii)** solicitud médica de servicios pendiente por autorización de fecha 16 de junio de 2022<sup>3</sup> para «LITOTRICIA (FRAGMENTACIÓN) INTRACORPÓREA DE CÁLCULOS EN LA VÍA URINARIA, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, NITRÓGENO URÉICO, UROCULTIVO (ANTIBIOGRAMA CONCENTRACIÓN MÍNIMA INHIBITORIA AUTOMATIZADO), HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCITOS, ÍNDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS, ÍNDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGÍA ELECTRÓNICA, CONSULTA DE PRIMER VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA Y CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA»; **(iii)** historia clínica del 16 de junio de 2022<sup>4</sup>, expedida por Servicios Médicos - FAMEDIC S.A.S. de la ciudad de Arauca, que registra diagnóstico «HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA», «paciente con antecedente de Nefrolitotomía con persistencia de cólico renal izq. por nefrolitiasis (...) se considera candidato manejo quirúrgico Nefrolitotomía percutánea (...) valoración por anestesia y paraclínicos prequirúrgicos»; **(iv)** respuesta de Nueva E.P.S, donde niega el servicio complementario solicitado el 17 de julio de 2022<sup>5</sup>.

## **2.2. Sinopsis procesal**

Presentada el 3 de agosto de 2022 la acción constitucional<sup>6</sup>, esta fue asignada por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Arauca (Arauca), autoridad judicial que mediante auto de la misma data<sup>7</sup>, la admitió contra

<sup>2</sup> Cuaderno del Juzgado. 03AnexosTutela. F. 2.

<sup>3</sup> Ibid. F. 3.

<sup>4</sup> Ibid. F. 4 - 7.

<sup>5</sup> Ibid. F. 8.

<sup>6</sup> Cuaderno del Juzgado. 05ActaReparto.pdf.

<sup>7</sup> Cuaderno del Juzgado. 07AutoAvoco.pdf

la Nueva EPS, y vinculó a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA).

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

### **2.2.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA (UAESA)<sup>8</sup>**

La jefe de la Oficina Jurídica indicó que le corresponde a Nueva EPS Arauca – Arauca garantizar y autorizar la atención integral en salud al accionante, sin importar si la prestación del servicio se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios en Salud, pues en caso del segundo evento, la EPS puede efectuar el respectivo recobro al Estado, quien finalmente asume el costo del servicio, dejando claro que la responsabilidad principalmente está en cabeza de la Entidad Promotora de Salud a la que pertenezca la persona afiliada.

Reiteró que, *«es necesario que la EPS donde se encuentra afiliado el paciente, cumpla con sus funciones legales y coordine las atenciones requeridas por ellos, ya que recae en esa EPS la obligación legal de atender las necesidades de sus afiliados».*

Finalizó citando jurisprudencia aplicable al caso y solicitó ser desvinculada de la presente acción al alegar falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **2.2.2. NUEVA E.P.S.<sup>9</sup>**

Manifestó que el accionante se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud – Régimen Subsidiado en estado activo perteneciente a la población *«sisbenizada»*.

---

<sup>8</sup> Cuaderno del Juzgado. 09ContestacionUAESA.

<sup>9</sup> Cuaderno del Juzgado. 10ContestacionNuevaEps.

Indicó que el área técnica de salud se encuentra en revisión de las órdenes médicas allegadas y que, una vez emitido tal concepto, se brindará la información respectiva al despacho, además, deberá ser el médico tratante, quien determine la gestión del usuario en cuanto a solicitud de citas, medicamentos y en general, lo que se requiera para tratar su condición.

Respecto a la solicitud de transporte, alojamiento y alimentación para el accionante y un acompañante, alegó que se trata de servicios que están fuera del Plan de Beneficios de Salud y, por ello, no pueden ser ordenados por vía judicial, más aún cuando no se cumplan con los presupuestos jurisprudenciales para su procedencia, a saber, *«i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo»*.

Informó que el servicio de transporte requerido *«no es prestado en el municipio de residencia del usuario el cuál es Arauca – Arauca el cual no se encuentra contemplado en los que reciben UPC diferencial y a los cuales la EPS si están en la obligación de costear el transporte del paciente»* por tanto, los gastos correspondientes al desplazamiento del afiliado a otros municipios no están a cargo de las empresas promotoras de salud.

Finalmente, se opuso a la orden de tratamiento integral, porque se basa en hechos futuros e inciertos, además que ha garantizado los servicios médicos que hasta el momento el usuario ha requerido, sin dilación alguna y procediendo de manera oportuna, por lo que no es factible decretar esa orden, dado que ello implicaría presumir la mala fe de la entidad, sumado a que no se advierte un perjuicio irremediable en su salud, y por último, pidió que se vinculara a la Secretaría de Salud Departamental de Arauca con el

fin de que atienda la prestación de servicios y tecnologías no financiados por la UPC-S de sus afiliados del régimen subsidiado, y en caso de que el despacho ampare los derechos invocados, se ordene al ADRES reembolsar los gastos en que incurra la Nueva EPS.

### 2.3. La decisión recurrida<sup>10</sup>

Mediante providencia de 17 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo de Familia de Arauca, luego de hacer un recuento fáctico y citar la jurisprudencia aplicable al caso, amparó los derechos fundamentales a *la vida en condiciones dignas y salud integral* de Pedro Emilio Yustre Braca y, en consecuencia, dispuso:

«(...) **SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que, **en el término de veinticuatro (24) horas**, contadas a partir de la notificación de este fallo, realice los trámites necesarios para que **suministre los servicios complementarios de transporte intermunicipal, urbano, alojamiento y alimentación**, necesarios para que el señor **PEDRO EMILIO YUSTRE BRACA** junto con acompañante, se desplace hacia la ciudad de Bogotá D.C., donde recibirá la atención médica con especialista en urología el día 20 de agosto de 2022, conforme a lo aducido en la parte considerativa.

**TERCERO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que, **garantice la prestación del servicio de salud de forma integral** que requiera el señor **PEDRO EMILIO YUSTRE BRACA**, para superar el diagnóstico de (N40X) **HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA**, conforme a los parámetros dados por la Corte Constitucional.

**CUARTO: NEGAR** la pretensión para que se preste el servicio de enfermera o cuidador para el señor **PEDRO EMILIO YUSTRE BRACA**, hasta tanto no se cuente con orden médica en ese sentido, conforme a lo aducido en la parte considerativa.

**QUINTO: NEGAR** la petición elevada por la **NUEVA EPS**, enfilada a que se autorice el recobro de los gastos que asuma, con ocasión de los servicios de salud prestados a la actora, **QUEDANDO** en libertad para que inicie el respectivo trámite administrativo ante la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**. (...)»

Como eje central de su argumentación, advirtió que en el *sub lite* se cumplen con los presupuestos necesarios para ordenar a la Nueva EPS suministrar la prestación del servicio de transporte para el accionante y un acompañante, pues como quedó evidenciado, la consulta por la especialidad de urología fue prescrita por su médico tratante y autorizada para en una IPS en Bogotá D.C., esto es, en un municipio diferente al de su residencia,

---

<sup>10</sup> Cuaderno del Juzgado. 11SentenciaPrimeralInstancia.

por ello y en razón a sus patologías, el tutelante se hace merecedor del traslado con un acompañante, debido a los padecimientos de salud y los tiempos quirúrgicos según lo indicado por el médico, ya que ello disminuye las habilidades del paciente.

Adicionalmente, el juzgado evidenció que el accionante manifestó que ni él ni sus familiares cuentan con los recursos para costear los gastos provenientes del traslado, además de pertenecer a la categoría vulnerable del Sisbén, afirmaciones estas que no fueron desvirtuadas por la accionada; y por último, el diagnóstico debe ser tratado por la especialidad ordenada por el médico tratante, pues es una enfermedad que puede desencadenar en un cáncer de próstata, por tanto, debe garantizarse la efectividad de la atención.

Finalmente, negó la pretensión de servicio de enfermería o cuidador para el señor Pedro Emilio Yustre Braca hasta tanto no se cuente con orden médica que así lo determine.

#### **2.4. La impugnación<sup>11</sup>**

Inconforme con la decisión la NUEVA E.P.S. la *impugnó*, oportunidad en la que insistió en los argumentos planteados al descorrer el traslado de rigor.

Solicitó revocar la orden de primera instancia, por cuanto el servicio de transporte ambulatorio y urbano no puede ser garantizado por la entidad, toda vez que el municipio de residencia del usuario no cuenta con UPC diferencial, y no está incluido en el PBS. Por tanto, no se cumplen con los presupuestos jurisprudenciales para ordenar tales servicios complementarios.

También pidió revocar la orden de tratamiento integral porque se basó en hechos futuros y con ello se presume la mala actuación de la entidad.

---

<sup>11</sup> Cuaderno del Juzgado. 13EscritolImpugnacion.

Por último, pidió que en caso de que se confirme el fallo de tutela, se ordenara al ADRES reembolsar los gastos en que incurra la Nueva E.P.S.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia**

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

#### **3.2. Problema jurídico**

Corresponde a la Sala determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que amparó el derecho fundamental a *la vida y la salud social* del señor Pablo Emilio Yustre Braca, o si, por el contrario, como lo sostiene Nueva E.P.S. se debe revocar la protección.

#### **3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela**

##### **3.3.1. Legitimación por activa**

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

De otra parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción constitucional de tutela, así: **(i)** a nombre propio; **(ii)** a través de representante legal; **(iii)** por medio de apoderado judicial; o **(iv)** mediante agente oficioso. El inciso final de esta norma, también establece que el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes

elementos normativos: **(i)** el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; **(ii)** del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; **(iii)** la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; **(iv)** la ratificación de lo actuado dentro del proceso<sup>12</sup>.

En el presente caso, no hay duda que está dada la *legitimación en la causa* por activa del abogado de la Defensoría del Pueblo, César Ortiz de Armas, quien manifestó actuar como agente oficioso del señor Pedro Emilio Yustre Braca, debido a su delicado estado de salud, lo que le impide interponer la acción de tutela de manera directa, circunstancias verificables con el reporte de la historia clínica.

### **3.3.2. Legitimación por pasiva**

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva en relación con Nueva E.P.S., entidad encargada de garantizar y prestar el servicio de salud al accionante en atención a su afiliación.

### **3.3.3 Trascendencia *Ius-fundamental***

Tiene adoctrinado el máximo tribunal de justicia constitucional, que este requisito se supera cuando la parte accionante demuestra que en el caso objeto de estudio se involucra algún *debate jurídico* que gire en torno del contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental; aspecto que se cumple en el asunto sometido a consideración, toda vez que el reclamante funda su amparo ante la necesidad de que se le garantice los servicios complementarios para asistir a las diferentes citas y exámenes por las especialidades prescritas por el médico tratante y autorizadas en una

---

<sup>12</sup> Sentencias T-109 de 2011, T-531 de 2002, T-452 de 2001, T-342 de 1994, T-414 de 1999.

IPS ubicada fuera de la ciudad de residencia. Lo que en principio admite su estudio de fondo.

### **3.3.4. El principio de inmediatez**

Refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aspecto igualmente acreditado, por cuanto transcurrió poco más de un mes desde la fórmula médica expedida el 16 de junio de 2022 y hasta la presentación de la solicitud de amparo, el tres (3) de agosto de 2022; lo que constituye sin duda, un lapso prudente, que lleva a considerar el cumplimiento del *principio de inmediatez*.

### **3.3.5. Presupuesto de subsidiariedad**

En cuanto a esta exigencia, como ha sido reiterativo por la jurisprudencia constitucional, el principio general es el empleo del juez ordinario, como vía de solución frente a la transgresión o amenaza del derecho, como lo tiene previsto el artículo 86 CP y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Puesto que la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: **(i)** la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; **(ii)** existen otros medios de defensa judicial, pero son *ineficaces* para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o **(iii)** para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas de la accionante, dado a que las patologías que presenta requieren de controles en lugar diferente al de su residencia y, por tanto, los servicios complementarios reclamados.

### **3.4. Supuestos jurídicos**

#### **3.4.1 Del derecho fundamental a la salud y su goce efectivo.**

Conforme se estableció en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, entre otros, la *salud* y el *bienestar*, misma garantía establecida en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando se instituyó que el ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de *salud física y mental*.

Nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 48 de la Constitución Política que la seguridad social es *«un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley (...)»*. Y con fundamento en el artículo 49 Superior, todas las personas tienen el derecho de acceder a los servicios de salud cuando así sea requerido, existiendo a cargo de las entidades prestadoras la carga de suministrar los tratamientos, medicamentos o procedimientos requeridos por el paciente, con el fin preservar su vida en condiciones dignas.

Por ello, desde antaño la Corte Constitucional definió el derecho a la salud como *«la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser»*.<sup>13</sup>

Así, con la Ley 100 de 1993, que estructuró el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y reglamentó el servicio público de salud, se estableció un acceso igualitario a la población en general al implementar al margen del régimen contributivo, un régimen subsidiado para las personas que no contaban con la posibilidad de gozar de este tipo de

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-597 del quince (15) de diciembre de 1993, criterio reiterado en los pronunciamientos T-454 del trece (13) de mayo de 2008, T-331 del veintitrés (23) de junio, entre otras.

servicios. En aras de cumplir con este objetivo, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011 han realizado modificaciones dirigidos a fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud y del mejoramiento en la prestación de los servicios sanitarios a los usuarios. Actualmente la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, elevó a la categoría de fundamental el derecho a la salud.

Esta preceptiva normativa, al igual que los distintos pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, permiten establecer que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente.

#### **3.4.2 De los servicios complementarios de traslado, estadía y alimentación.**

Respecto a los casos en que deben las EPS garantizar oportunamente la disponibilidad de los *servicios complementarios*, como lo son los gastos de **traslado, estadía y alimentación**, ha de señalarse que esta orden se da de manera preventiva y ante el hecho cierto que por la problemática de salud que presenta el paciente, no existe en la ciudad de residencia un centro de atención de tercer III nivel, donde puedan realizarle las valoraciones, exámenes y procedimientos que con ocasión de su patología pueda requerir, por lo que en caso de ser remitido por su EPS a otra ciudad, conforme lo determinen los médicos tratantes, se garantice que la falta de recursos para sufragar esos gastos, no constituya una barrera en su tratamiento.

En relación con el *transporte intermunicipal*, la Corte Constitucional ha establecido que es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación; luego, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud reconocida en el literal c) del artículo 6° de la Ley Estatutaria de Salud. Las subreglas para la procedencia de este suministro de los gastos

de transporte se encuentra condicionado a que: **(i)** el servicio fue autorizado directamente por la EPS, para que se suministrado por un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; **(ii)** se compruebe que, en caso de no prestarse el servicio, se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario (hecho notorio); y **(iii)** se verifique que el usuario y su familia carecen de recursos económicos para asumir el transporte<sup>14</sup>.

En cuanto a la *alimentación y alojamiento*, la máxima autoridad de la jurisdicción constitucional también ha reconoce que, en principio, no constituyen servicios médicos, de ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Por ello, de concurrir ciertas circunstancias específicas a partir de las cuales se logre demostrar, que quien pretende el amparo de sus derechos fundamentales y por ende la concesión de estos servicios, no cuenta, al igual que su familia, con los recursos económicos suficientes para sufragar estos costos, para así poder asistir a una cita de control médico, a practicarse exámenes o para realizarse un procedimiento médico de manera urgente; aunado al hecho que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la *vida*, la *integridad física* o el estado de salud del paciente, corresponde a la EPS (en cualquiera de los dos regímenes – subsidiado o contributivo) asumir dichos costos, en aras de brindar la atención pronta, oportuna y eficaz a sus usuarios/afiliados.

Puntualmente, en las solicitudes de *alojamiento*, de comprobarse que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento.

### **3.4.3. Del tratamiento integral.**

---

<sup>14</sup> Sentencias T-331 de 2016, T-707 de 2016, T-495 de 2017, T-032 de 2018 y T-069 de 2018.

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante, el derecho a la *salud* no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente<sup>15</sup>.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>16</sup>. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que «*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*».

Igualmente, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las ordenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues, de hacerlo, implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior<sup>17</sup>.

### 3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápite anteriores, el señor Pedro Emilio Yustre Braca fue diagnosticado con «*HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA*», por lo

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.

<sup>16</sup> Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

que su médico tratante ordenó cita por la especialidad de «UROLOGÍA PARA MANEJO Y SEGUIMIENTO».

El juez de primera instancia concedió el amparo el pasado 17 de agosto de 2022, decisión frente a la cual expresó inconformidad la Nueva E.P.S., quien solicita sea *revocada*, al cuestionar el otorgamiento de los servicios complementarios por no estar incluidos en el PBS, además que la EPS no ha sido negligente en la prestación del servicio de salud al paciente y, por tanto, el Juez no puede hacer un prejuizgamiento sobre hechos futuros.

El 19 de septiembre de 2022 el despacho entabló comunicación telefónica con el accionante<sup>18</sup>, quien manifestó que la Nueva EPS autorizó la remisión para asistir a consulta por urología en la IPS Hospital Universitario Clínica San Rafael de Bogotá con los servicios de transporte, alojamiento y alimentación, y que se encuentra a la espera de que le sea programada una cirugía en relación a su patología.

Pues bien, hechas las anteriores precisiones, en el *sub lite* acertada deviene la orden de suministrar a la accionante atención integral en los términos en que lo determinó la juez de primer grado, por cuanto: **(i)** el señor Pedro Emilio Yustre Braca, padece de «HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA», patología descrita en la historia clínica aportada<sup>19</sup> cuyo tratamiento incluye medicamentos y cirugía, lo que evidencia la necesidad de una atención continua y oportuna; **(ii)** se encuentra plenamente demostrado que el tutelante está afiliado a la Nueva E.P.S., en el régimen subsidiado; **(iii)** como lo evidencia la historia clínica que se aportó al proceso para el 16 de junio del 2022 el médico tratante ordenó, entre otros, «CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA<sup>20</sup>», con remisión a tercer nivel; y, por último, **(iv)** según se verificó en la página *web* del Sisbén, se encuentra inscrito en el – SISBEN - grupo C3-IV -población vulnerable<sup>21</sup>, con lo que se infiere la ausencia de recursos económicos para asumir los gastos que le

<sup>18</sup> Al abonado telefónico 3167036352

<sup>19</sup> Cuaderno del Juzgado. 03AnexosTutela. F. 4 – 7.

<sup>20</sup> Ibid. F. 2 y 3.

<sup>21</sup> [https://reportes.sisben.gov.co/dnp\\_sisbenconsulta](https://reportes.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta)

genera su desplazamiento a un centro de salud fuera de su lugar de residencia.

Así las cosas, si bien la NUEVA EPS garantizó la remisión para asistir el 20 de agosto de 2022 a consulta por la especialidad de urología en la Clínica San Rafael de Bogotá, solo lo hizo en cumplimiento del fallo de tutela, dado que se negaba a suministrar los servicios complementarios con el argumento de estar excluidos del PBS, según la respuesta dada en julio al accionante.

Por lo que estima la Sala que la NUEVA EPS ha sido negligente en garantizar de forma oportuna los servicios especializados al actor, al poner barreras de tipo administrativo para su materialización, pues no desconoció la existencia de la orden médica para consulta por la especialidad de urología, tampoco señaló que el médico que la profirió fuera ajeno a su red de prestadores de servicios, conducta omisiva de la EPS que constituye una amenaza a los derechos fundamentales a la salud y vida del accionante, quien además de no contar con los recursos económicos para asumir de manera particular los servicios complementarios, si en cuenta se tiene que pertenece al grupo de población vulnerable del Sisbén, se encuentra en un evidente estado de vulnerabilidad por la afección que padece.

Con fundamento en lo anterior, esta Sala confirmará parcialmente el fallo impugnado, dado que negar al señor Yustre Braca la *atención integral* para el tratamiento oportuno de la patología «*HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA*», sería tanto como privarlo del derecho a acceder al servicio de salud que le permita sobrellevar su enfermedad en condiciones dignas, máxime que está a la espera de que le programen cirugía, según lo informó en esta instancia, lo cual se encuentra acorde con el reporte de la historia clínica aportada con la tutela.

Respecto a los costos que debe asumir la EPS, teniendo en cuenta la Resolución 205 de 2020 y el artículo 240 del Plan Nacional de Desarrollo, que establece: «*los servicios tecnológicos en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS, quienes los financiarán con cargo*

al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguro Social en Salud (ADRES)», significa que a la Nueva E.P.S. ya le asignaron unos recursos no PBS, y en caso de sobrepasar el presupuesto máximo girado cuentan con un procedimiento especial sujeto a un trámite administrativo, sin que sea necesario que medie orden del juez de tutela, pues este opera por ministerio de la ley, sin que quede impedida la entidad para solicitarlo, en caso de que nada se diga en la tutela.

En consecuencia, y sin que se hagan necesarias otras consideraciones, se revocará parcialmente la sentencia de primera instancia ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE en cuanto ordenó a la NUEVA E.P.S. «que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, realice los trámites necesarios para que suministre los servicios complementarios de transporte intermunicipal, urbano, alojamiento y alimentación, necesarios para que el señor PEDRO EMILIO YUSTRE BRACA junto con acompañante, se desplace hacia la ciudad de Bogotá D.C., donde recibirá la atención médica con especialista en urología el día 20 de agosto de 2022», toda vez que esas circunstancias fácticas que originaron la activación de este mecanismo excepcional fueron satisfechas en el transcurso de su tramitación, originando la carencia actual de objeto por hecho superado.

Se confirmará en lo demás el fallo impugnado, esto es, se mantendrá incólume la orden de atención integral para el tratamiento del diagnóstico de «HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA».

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo** de la parte resolutive de la sentencia proferida 17 de agosto de 2022, por el Juzgado Segundo de

Familia de Arauca, que ordenó a la **NUEVA E.P.S.** «que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, realice los trámites necesarios para que suministre los servicios complementarios de transporte intermunicipal, urbano, alojamiento y alimentación, necesarios para que el señor PEDRO EMILIO YUSTRE BRACA junto con acompañante, se desplace hacia la ciudad de Bogotá D.C., donde recibirá la atención médica con especialista en urología el día 20 de agosto de 2022», por carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás el fallo impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, **COMUNÍQUESE** al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

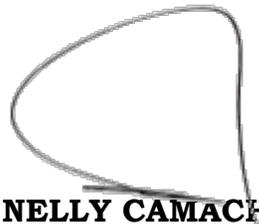
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada Ponente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada